

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Oficio No. COFEME/17/1779

ACUSE

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Alto Río Coatzacoalcos, Bajo Río Coatzacoalcos, Alto Río Uxpanapa, Bajo Río Uxpanapa, Río Huazuntlán y Llanuras de Coatzacoalcos, pertenecientes a la Subregión Hidrológica Río Coatzacoalcos de la Región Hidrológica Número 29 Coatzacoalcos.*

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

29 MAR 2017

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Alto Río Coatzacoalcos, Bajo Río Coatzacoalcos, Alto Río Uxpanapa, Bajo Río Uxpanapa, Río Huazuntlán y Llanuras de Coatzacoalcos, pertenecientes a la Subregión Hidrológica Río Coatzacoalcos de la Región Hidrológica número 29 Coatzacoalcos*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el 21 de marzo de 2017 y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR¹, el día siguiente, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto de mérito y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, primer párrafo y 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, esta Comisión **exime a la SEMARNAT de presentar la MIR correspondiente**, toda vez que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y únicamente contribuye a transparentar el proceso de administración de aguas nacionales; asimismo, se advierte que dicho anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y, por ende, no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Lo anterior, considerando que el anteproyecto de mérito únicamente tiene por objeto dar conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en las cuencas hidrológicas Alto Río Coatzacoalcos, Bajo Río Coatzacoalcos, Alto Río Uxpanapa, Bajo Río Uxpanapa, Río Huazuntlán y Llanuras de Coatzacoalcos, que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Coatzacoalcos de la Región Hidrológica Número 29 Coatzacoalcos, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la Ley de Aguas Nacionales y 73 de su Reglamento², la autoridad tiene la obligación de efectuar estos

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² **Ley de Aguas Nacionales**, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de diciembre de 1992 y modificada por última ocasión el 11 de agosto de 2014.

2



estudios con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de los estudios técnicos del citada Subregión Hidrológica, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) concluyó que la misma cuenta con disponibilidad de agua superficial; sin embargo, indicó la necesidad del establecimiento de un marco regulatorio en materia de control del uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales, a efecto de prevenir la sobreexplotación del recurso hídrico.

En ese sentido, la CONAGUA a través de la SEMARNAT recomendó para la Subregión Hidrológica Río Coatzacoalcos, lo siguiente:

1. Reservar un volumen de 37.987 millones de metros cúbicos anuales, para la población futura en las cuencas hidrológicas del: Alto Río Coatzacoalcos, Bajo Río Coatzacoalcos, Alto Río Uxpanapa, Bajo Río Uxpanapa, Río Huazuntlán y Llanuras de Coatzacoalcos.
2. Establecer una zona de reserva de aguas nacionales superficiales, para uso ambiental o de conservación ecológica, en la cuenca hidrológica Llanuras de Coatzacoalcos por un volumen de 16,290.00 millones de metros cúbicos.
3. Mantener en las cuencas de Alto Río Coatzacoalcos, Bajo Río Coatzacoalcos, Alto Río Uxpanapa, Bajo Río Uxpanapa y Río Huazuntlán un volumen que garantice la funcionalidad sistema hidrológico y sus servicios ambientales, sin afectar su disponibilidad.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el anteproyecto en comento no genera obligaciones ni hace más estrictas las existentes, no crea trámite alguno, no reduce ni restringe derechos o prestaciones, no establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, es posible determinar que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, por lo que la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 69 L, segundo párrafo, de la LFPA.

"Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas -de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema".

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el DOF el 12 de enero de 1994 y modificada por última ocasión el 25 de agosto de 2014.

"Artículo 73.- Para efectos del artículo 38 de la 'Ley', 'La Comisión' realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la 'Ley', 'La Comisión' promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la 'Ley', al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior".

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPFG/CFP

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado por última vez el 9 de octubre de 2015.

COMISION FEDERAL
DE REGULACION ECONOMICA
DIRECCION DE ADMINISTRACION

21 MAR 2017

CIBIDO

Jorge IVI2